

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

JUICIOS: SUP-JRC-521/2015 Y SU
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015.

ACTORAS: LOURDES SAMANTHA
DURÁN GONZÁLEZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-521/2015** y **SUP-JRC-522/2014**, promovidos, respectivamente, por Lourdes Samantha Durán González y Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz, para impugnar la resolución de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-13/2015-III y sus acumulados, en la cual sobreseyó en dos de los asuntos, y confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

Ciudadana del mencionado Estado, que declaró infundadas las denuncias presentadas por las actoras contra el diputado local Rafael Acosta León, por diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la actora citada formuló denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra el diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, por conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, consistentes en la difusión en radio, televisión, prensa escrita, internet y lonas, de actos en los cuales el diputado realizó entrega de diversos enseres, en los que se contiene promoción personalizada de él y del Partido de la Revolución Democrática.

2. Denuncia formulada por Lourdes Samantha Durán González. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la persona citada presentó denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador en contra del referido diputado local por actos de proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña, conculcación a los principios de equidad e imparcialidad y actos de coacción, derivados de entrega de distintos enseres a la población.

3. Admisión de las denuncias. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local admitió a trámite las denuncias, determinando su acumulación.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El doce de febrero del dos mil quince, el Consejo General Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió los procedimientos especiales sancionadores, en el sentido de declarar infundadas las denuncias.

5. Recursos de apelación. El dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil quince, Cora Emilce Magdillon Cruz y Lourdes Samantha González Durán interpusieron dos recursos de apelación cada una, para impugnar la anterior resolución.

6. Resolución recurrida. El veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local dictó resolución en los recursos de apelación, en la cual determinó sobreseer en dos de las apelaciones y declaró infundados los otros dos recursos, confirmando la resolución cuestionada.

7. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintisiete de marzo de dos mil quince, Lourdes Samantha Durán González y Cora Emilce Magdillon Gallop Cruz presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución del Tribunal Electoral Estatal anteriormente mencionada.

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

a) Remisión y recepción. Las demandas fueron enviadas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, las cuales fueron recibidas el treinta y uno de marzo del presente año, con las demás constancias relativas a los asuntos, las que se registraron bajo el número SX-JRC-70/2015 y SX-JRC-71/2015.

b) Acuerdo de consulta de competencia. El uno de abril de dos mil quince, la Sala Regional citada dictó acuerdo en el cual determinó consultar a esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, y asimismo, remitirle la demanda con las demás constancias integrantes del expediente, para que resolviera lo conducente.

c) Recepción y turno a la Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de dos de abril del año en curso, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JRC-521/2015 y SUP-JRC-522/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3204/2015 y TEPJF-SGA-3205/2015, signados por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Esto, porque se debe decidir cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes asuntos, en los que la litis a resolver se encuentra directamente relacionada con dos procedimientos especiales sancionadores seguidos contra un diputado local por actos de proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de resolver a cuál órgano corresponde el conocimiento de los juicios de revisión constitucional electorales; de ahí que se debe

¹ Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, págs. 3 a 415.

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de demanda, se advierte que las promoventes reclaman coincidentemente la resolución de veintitrés de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-13/2015-III y sus acumulados, en la cual sobreseyó en dos de los asuntos, y confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado, que declaró infundadas las denuncias presentadas por las actoras contra el diputado local Rafael Acosta León, por diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral.

Por tanto, es inconcuso que existe conexidad en la causa, y a efecto de acordar los medios de impugnación de forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JRC-522/2015 al juicio SUP-JRC-521/2015, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

TERCERO. Determinación sobre competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer de los presentes medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que la materia del juicio está directamente relacionada con la elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco.

A efecto de justificar la anterior afirmación, se invoca el marco jurídico aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo octavo, del propio artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Ahora, del contenido del artículo 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que el Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en definitiva e inatacable las controversias que se susciten respecto de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

en la Base III del artículo 41, y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; a las normas sobre propaganda política electoral, y por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, conforme a la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, ya que en el supuesto de las elecciones de diputados locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones que incidan en la elección de funcionarios municipales, obedece

básicamente a criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En ese sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de los conflictos internos que se susciten en la elección de funcionarios de carácter municipal.

De modo que, cuando en los medios de impugnación, los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa electoral local aplicable en torno a las elecciones de precandidatos para contender en elecciones municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

En la especie, las recurrentes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado, en torno a la inexistencia de actos de proselitismo, actos anticipados de precampaña y campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como promoción personalizada, relacionados con la elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco.

Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver los medios de impugnación, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

en tanto que la impugnación recae en la elección de Presidente Municipal.

Ello, porque los actos de proselitismo, los actos anticipados de precampaña y campaña, indebida utilización de recursos públicos, así como promoción personalizada, guardan vinculación directa con la elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, uno de los supuestos de los cuales corresponde conocer a las Salas Regionales.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Sala Regional Xalapa señale que la impugnación se encuentra relacionada con promocionales en materia de radio y televisión, con lo cual, hace suponer que se trata de una situación que debiera conocer la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que en el caso no se hacen valer violaciones directas al artículo 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se trata de infracciones a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, ni de violaciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, tampoco de conculcaciones por difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, o de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

En efecto, en la especie, la litis de los medios de impugnación versa sobre el análisis del contenido de los actos de proselitismo, de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, que como se ha señalado, inciden en la elección de Presidente Municipal, y no sobre las infracciones al artículo 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Federal, que ya fueron precisadas.

Además, como ya se mencionó, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define atendiendo al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el que se vinculan los hechos controvertidos.

Por ello, si en el caso, la sentencia cuestionada se encuentra vinculada con faltas o infracciones relacionadas con actos de proselitismo, precampañas, campañas, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, realizados en el proceso de elección de Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, la competencia se surte a favor de la Sala Regional Xalapa.

Lo mismo ocurre en relación al argumento de la Sala Regional en el sentido de que la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de radio y televisión, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque en el caso, se trata de procedimientos especiales sancionadores ventilados ante el Instituto Electoral

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

de Tabasco y la resolución que se impugna fue emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado; por tanto, la cuestión a determinar es si a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer de una controversia decidida por un tribunal electoral local en dos procedimientos especiales sancionadores.

Ciertamente, si bien, conforme al artículo 470, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de radio y televisión, es competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que la revisión de las determinaciones que se adopten en esos procedimientos, corresponde a esta Sala Superior, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Medios.

Por tanto, esos supuestos legales no rigen la competencia de la Sala Superior para conocer de las controversias que provengan de autoridades jurisdiccionales electorales locales, sino para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En esas condiciones, el presente medio de impugnación debe ser del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-574/2015.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la totalidad de las constancias que conforman los presentes expedientes, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda, en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumulan el expediente SUP-JRC-522/2015 al juicio SUP-JRC-521/2015. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Devuélvase a la Sala Regional mencionada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SUP-JRC-521/2015 Y
ACUMULADO SUP-JRC-522/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO